



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **EDWARD DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **UNO HONDURAS S.A. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-713-2022**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NO. SEFIN-242-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. –TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS VEINTIUN (21) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026). VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. **SG-RAS-713-2022**, contentivo de Recurso de Apelación contra la Resolución No. **SAR-DGCT-171-22-10901-9421** de fecha 28 de septiembre del año 2022, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado **EDWARD DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 15532, con correo electrónico eguevara@uno-ca.com y con teléfonos números 2236-8788 y 3151-1485, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **UNO HONDURAS S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]; condición que se encuentra acreditada mediante el Poder de Representación Administrativa y de Representación Procesal. (ver Tomo I del folio 228 al 229 del expediente administrativo No. 321-18-12000-1040). **CONSIDERANDO (01):** Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), mediante Resolución No. **SAR-DGCT-171-22-10901-9421**, de fecha 28 de septiembre del año 2022, resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: **“RESUELVE: PRIMERO:** *Declarar Sin Lugar el recurso de reposición parcial en contra de la resolución SAR-DGCT-No. 171 -22-12000-8403,- en vista que las Resoluciones número DEI-51-AGC-D-2014, DEI-54-AGC-D-2014, DEI-AGC-DASC-69-F-2014, DEI-AGC-DASC-70-F-2014 y DEI-AGC-DASC-71 F-2014 notificadas en fechas 28 de enero del 2015 y 06 de marzo del 2015, no son susceptibles a lo establecido en el Artículo 1 numeral 2) inciso b) del Decreto 129-2017, ya que incumple el requisito contenido en el Decreto 129-2017 que específicamente preceptúa “Los obligados tributarios podrán determinar regularizar su situación tributaria respecto de **acciones administrativas o judiciales en su contra y en curso, que sean anteriores al año 2013** pagando un valor igual al uno punto cinco por ciento (1.5%), **calculado sobre la cuantía de la acción administrativa o judicial que se regularizará .**” por lo tanto, considerando que las acciones administrativas consistentes en las notificaciones de los Actos Administrativos fueron efectuados con fecha posterior al 31 de diciembre del año 2012, por tanto no son anteriores a año 2013, por ello no es procedente otorgar la Regularización Tributaria...”* (ver Tomo I del folio 249 al 253 del expediente administrativo No. 321-18-12000-1040). **CONSIDERANDO (02):** Que argumenta el recurrente en el escrito del Recurso de Apelación los hechos y consideraciones legales siguientes: **1.- “PRIMERO:** *Mediante resolución SAR-DGCT- 171-22-10901-9421 que por este acto impugnamos mediante recurso de apelación, el Servicio de Administración de Rentas resuelve declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto de forma parcial en contra de la resolución SAR-DGCT-No.171-22-12000-8403. Dicha denegatoria, según esta autoridad, se basa en su errada interpretación que las resoluciones DEI-51-AGC-D-*



2014, DEI-54-AGC-D-2014, DEI-AGC-DASC-69-F-2014, DEI-AGC-DASC-70-F-2014 Y DEI-AGC-DASC-71-F-2014 notificadas en fecha 28 de enero del 2015 y 06 de marzo 2015, no son susceptibles de lo establecido en el artículo 1 numeral 2) inciso b) del Decreto 129-2017, ya que según su equivocado criterio, incumple el requisitos contenido en el referido Decreto y por lo tanto las acciones administrativas consistentes en las notificaciones de los actos administrativos fueron efectuados con fecha posterior al 31 de diciembre del año 2012, por tanto no son anteriores al 2013 y por ello no es procedente otorgar la Regularización Tributaria. **SEGUNDO:** Estamos en total desacuerdo con la denegatoria por parte de esta autoridad tributaria mediante su resolución **SAR-DGCT- 171-22-10901-9421** y sobre todo con la argumentación en la que basan la misma, ya que es una incorrecta e injusta interpretación del artículo 1, numeral 2) letra b) del Decreto Legislativo No. 129-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 2 de mayo del 2018. En el Considerando 4 de la resolución que por este acto impugnamos, la autoridad tributaria establece una serie de argumentos por los cuales considera que no es procedente lo solicitado por mi representada en cuanto a la regularización de las resoluciones DEI-51-AGC-D-2014, DEI-54-AGC-D-2014, DEI-AGC-DASC-69-F-2014, DEI-AGC-DASC-70-F-2014 Y DEI-AGC-DASC-71-F-2014. Dicha autoridad manifiesta que "...el inciso b) del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 129-2017 no hace referencia a períodos fiscales si no a acciones administrativas anteriores al 2013, ya que para la fecha de publicación del Decreto 129-2017 ya prescribió las facultades de la Administración de poder revisar esas acciones administrativas anteriores al 2012 y será solo de interés de los contribuyentes que tengan acciones administrativas con su respectiva cuantía anterior al 2013." **2.-** Continúa manifestando el recurrente "La referida norma legal y bajo la cual mi representada se regularizó, no establece en ninguna de sus partes esta interpretación que la autoridad tributaria ha esgrimido y que pretende utilizar para denegarle el derecho a mi representada. Lo que sí expresa esa norma legal es lo siguiente (los subrayados son míos): "**ARTICULO 1.- AMNISTIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.** - Se concede el beneficio de amnistía tributaria y aduanera de acuerdo a las condiciones contenidas en los numerales siguientes: 1)... 2) Durante el período comprendido desde la vigencia del presente Decreto Legislativo hasta el 31 de mayo de 2018: a) ... b) Los obligados tributarios podrán determinar regularizar su situación tributaria respecto de acciones administrativas o judiciales en su contra y en curso, que sean anteriores al año 2013, pagando un valor igual al uno punto cinco por ciento (1.5%), calculado sobre la cuantía de la acción administrativa o judicial que se regularizará. ..." En la norma legal citada anteriormente es posible observar que en ninguna de sus partes se expresa que para poder optar al beneficio de regularización tributaria, las acciones administrativas debían estar contenidas en resoluciones administrativas o acciones administrativas que hubieren sido notificadas a más tardar el 31 de diciembre del 2012, esto es un argumento esgrimido por esta autoridad Tributaria basado en una interpretación incorrecta e injusta de la norma legal antes citada, tal y como lo exponemos a continuación, al tiempo que aprovechamos para resumir todos los requisitos que sí establece la referida norma legal y que han sido cumplidas: **i. Tener acciones administrativas en contra y en curso durante el período comprendido entre el 2 de mayo del 2018 (fecha de publicación y de entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 129-2017) y antes del 1 de abril del 2018.** No existe ninguna duda, y representa un hecho **incontrovertible** en el presente procedimiento administrativo, que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 129-2017, esto es al 2 de mayo del 2018 y antes del 1 de abril del 2018, UNO Honduras ya tenía acciones administrativas en su contra contenidas en las resoluciones DEI-51-AGC-D-2014, DEI-



54- AGC-D-2014, DEI-AGC-DASC-69-F-2014, DEI-AGC-DASC-70-F-2014 y DEI-AGC-DASC-71-F-2014. Ninguna de esas resoluciones fue notificada después del 31 de mayo del 2018, por lo que este requisito legal se cumplió. **ii. Haber pagado durante el período comprendido entre el 2 de mayo del 2018 (fecha de publicación y de entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 129-2017) y hasta el 31 de mayo del 2018 un valor igual al uno punto cinco por ciento (1.5%) calculado sobre la cuantía de las acciones administrativas en contra y en curso.** Esta situación fue acreditada junto con el escrito de solicitud de finiquito y sello definitivo para cada uno de las resoluciones, tal como la misma autoridad tributaria lo relaciona en el Punto 11 del Considerando (3), por lo que está probado y reconocido en el respectivo expediente del presente procedimiento administrativo, representando así un hecho **incontrovertible**, que UNO Honduras pagó un valor igual al uno punto cinco por ciento (1.5%) calculado **sobre la cuantía de todas** las acciones administrativas que a esa fecha tenía en contra y en curso a través de las resoluciones DEI-51-AGC-D-2014, DEI-54-AGC-D-2014, DEI-AGC-DASC-69-F-2014, DEI-AGC-DASC-70-F-2014 y DEI-AGC-DASC-71-F-2014 por lo que este requisito legal fue cumplido en tiempo y forma. El pago del 1.5% de los ajustes incluidos en las resoluciones antes referidas, fueron pagado a través del TGR1 25276611805 por valor de L 1,119,756.08, el cual se encuentra adjunto al presente expediente. **iii. Que las acciones administrativas sean anteriores al año 2013.** No existe ninguna duda que los ajustes de las acciones administrativas contenidas en las resoluciones DEI-51-AGC-D-2014, DEI-54-AGC-D-2014, DEI-AGC-DASC-69-F-2014, DEI-AGC-DASC-70-F-2014 y DEI-AGC-DASC-71-F-2014 corresponden **a períodos fiscales** anteriores al 2013, **y con este hecho innegable se debe interpretar legalmente cumplido este requisito de que las acciones administrativas sean anteriores al año 2013.** Tampoco la norma legal citada establece que la justificación por la cual el legislador estableció que los períodos fiscales anteriores al 2013, podía regularizarse, como lo pretende hacer ver ésta Autoridad Tributaria al establecer que las facultades de la Administración de poder revisar esas acciones administrativas anteriores al 2012 y será solo de interés de los contribuyentes que tengan acciones administrativas con su respectiva cuantía anterior al 2013...” Lo anterior resulta en una interpretación analógica y extensiva del artículo 1, numeral 2) letra b) del Decreto Legislativo No. 129-2017, situación que está prohibida según lo establece el artículo 12 de nuestro Código Tributario al establecer que las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos, limitándose únicamente a buscar una relación armoniosa entre la ley, como más adelante lo desarrollaremos”.

3.- Finalmente manifiesta el recurrente **“TERCERO:** El argumento fallido que la autoridad tributaria utiliza para pretender negarle a mi representada su derecho de poder aplicar a la Regularización, no resulta una interpretación lógica de la normativa bajo la cual mi representada procedió a regularizarse, más bien, resulta en una interpretación extensiva y analógica de los alcances del artículo 1, numeral 2) letra b) del Decreto Legislativo No. 129-2017. El alcance de dicha norma se debe entender al período fiscal al que corresponden las obligaciones no aceptadas voluntariamente que se pretenden regularizar, y no al período en el cual se notificó el acto administrativo, como pretende hacer ver la autoridad tributaria. Esto se puede interpretar fácilmente con una lectura comprensiva del artículo 1, numeral 2) letra **a)** del Decreto Legislativo No. 129-2017, que es el acápite inmediatamente anterior a la norma que nos ocupa bajo la cual se regularizó mi representada (i.e., 1, numeral 2) letra **b)** ese mismo Decreto Legislativo), que establece literalmente un mecanismo para que durante el mismo período de tiempo comprendido entre el 2 de mayo del 2018 y hasta el 31 de mayo del



2018, los contribuyentes “que mantengan recursos administrativos o judiciales respecto de obligaciones no aceptadas voluntariamente y que no se encuentren firmes, líquidas y exigibles; durante cualquiera **de los períodos fiscales anuales** o mensuales no prescritos **correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, podrán acogerse al beneficio de amnistía consistente en la regularización tributaria y aduanera de finiquito o sello definitivo **por todos los períodos fiscales antes descritos, ...**” (las negrillas son mías). Entonces de lo anterior se concluye que las obligaciones fiscales corresponden necesariamente a períodos fiscales anuales o períodos fiscales mensuales, por lo que la regularización contenida en el referido inciso a) es aplicables a toda obligación no aceptada voluntariamente que corresponde a períodos fiscales del 2013 en adelante, sin establecer condición a fecha en que fueron notificados los actos administrativos, Entonces, si la norma contenida en el referido inciso a) representa claramente un mecanismo que le permite a los contribuyentes regularizar su situación tributaria por recursos administrativos que mantuvieron con respecto a obligaciones no aceptadas voluntariamente **que correspondieran a los períodos fiscales** comprendidos del 2013 en adelante, indistintamente de la fecha en que hayan sido notificados los ajustes, lo armonioso y correspondencia con la norma y el artículo 19 del Código Civil, es interpretar que lo que estableció el legislador en el inciso b) es un mecanismo que le permita a los contribuyentes regularizar su situación tributaria por recursos administrativos que mantuvieron con respecto a obligaciones no aceptadas voluntariamente que correspondieran a los **períodos fiscales anteriores al 2013** [el mecanismo para la regularización de los períodos fiscales comprendidos del **2013 hacia adelante** está contenido en el acápite a)], indistintamente de la fecha en que se hayan notificado las respectivas resoluciones, siempre y cuando al 2 de mayo del 2018, que es la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 129-2017, estuvieren en curso. En ese mismo orden de ideas, el Código Civil establece en su 19 de que: “el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida **correspondencia y armonía**”. En tal sentido lo armonioso resulta que la regularización establecida en el artículo 1, numeral 2) letra **a)** del Decreto Legislativo No. 129-2017, sea aplicada a todas las obligaciones no aceptadas voluntariamente que correspondan a períodos previos al 2013, indistintamente de la fecha en que se les notificó el acto administrativo contra el cual se presentaron los respectivos recursos administrativos que se encuentran en curso. No podría resultar armonioso interpretar que el legislador estableció un mecanismo para que entre el período comprendido entre el 2 de mayo del año 2018 y hasta el 31 de mayo de ese mismo año pudieran regularizar su situación tributaria los contribuyentes que mantuvieron recursos legales contra acciones administrativas que correspondieran a períodos fiscales del 2013 en adelante, y con respecto a los períodos fiscales antes del 2013 solo aquellos contribuyentes a quienes se les hubieran notificado las respectivas resoluciones a más tardar el 31 de diciembre del 2012. En este punto es importante resaltar lo que oportunamente mencionamos en nuestros recurso de reposición en relación a lo que la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Considerando 27 de su sentencia de fecha 25 de junio de 2015, al momento de razonar un recurso de inconstitucionalidad contra un tributo decretado por el Congreso Nacional hizo suya lo señalado por el jurista argentino Linares Quintana en su obra “Derecho Constitucional e Instituciones Políticas”: “La Constitución debe ser interpretada como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la



disposición que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Ley Suprema”. A continuación, después de citar textualmente lo anterior, la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia pasa a relacionar como en ese sentido nuestro ordenamiento legal vigente, en los artículos 17 al 20 del Código Civil señalan las reglas de interpretación de la Ley, así: **“Artículo 17.- ...; Artículo 18.- ...; Artículo 19.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia armonía...”** Entonces, si la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determina que nuestra Carta Magna debe interpretarse como un conjunto armónico, de esa misma forma, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de nuestro Código Civil, las normas contenidas en los acápites a) y b) del artículo 1, numeral 2) del Decreto Legislativo No. 129-2017 deben interpretarse necesariamente de manera que haya entre ambas la debida correspondencia y armonía. La improcedente interpretación esgrimida por la Dirección de Grandes Contribuyentes para denegarle a mi poderdante la regularización sobre los ajustes contenidos en las resoluciones DEI-51-AGC-D-2014, DEI-54-AGC-D-2014, DEI-AGC-DASC-69-F-2014, DEI-AGC-DASC-70-F-2014 y DEI-AGC-DASC-71-F-2014 no solo no es armoniosa, sino que también es inequitativa, ilógica y resulta en un absurdo jurídico. **CUARTO:** Otro punto que es importante resalta y que resulta gravoso para mi representada, es el tratamiento injusto y desigual que a mi representada se le está pretendiendo dar al no permitir regularizar su situación respecto de aquellos actos administrativos correspondiente a períodos anteriores al 2013, mientras que a otros contribuyentes con ajustes correspondientes a períodos fiscales más antiguos y más recientes si se les ha permitido, todo bajo la interpretación errada que por este acto hemos demostrado. Aquí es importante traer a colación que este tipo de mecanismos de Regularización, tienen por objeto el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes, concediéndoles un perdón y que estos puedan regularizar sus casos abiertos, sin que exista un trato discriminatorio ni elementos discrecionales de parte de la Autoridad Tributaria al momento de su aplicación, lo que a su vez de manera reciproca asegura al Estado de Honduras la Recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones logrando una recaudación efectiva y que el Estado pueda depurar su carga administrativa al cerrar casos con cierta antigüedad mediante la captación inmediata de un porcentaje de los montos que están siendo impugnados, sin incurrir en costos mayores. Es por esta razón que los Estados recurren a este tipo de mecanismos de Amnistías y Regularización tributaria, razón por la cual muchas empresas recurren al pago para saldar sus obligaciones y casos abiertos. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad tributaria pretende obviar lo anterior al aplicar una interpretación incorrecta de norma tributaria bajo la cual mi representada procedió a regularizarse”. (ver del folio 260 al 263 del 321-18-12000-1040) **CONSIDERANDO (03):** Que consta en las presentes diligencias, providencia de fecha 25 de enero del año 2023, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), mediante la cual se requiere al abogado **EDWARD DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ** para que en el término de cinco (05) días hábiles proporcione la carga en que versa su pretensión. Diligencia Administrativa que fue debidamente notificada en fecha 01 de junio del año 2023, y cumplimentado el requerimiento en mención, mediante escrito de: **“MANIFESTACIÓN. SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. SE SEÑALA UBICACIÓN DONDE SE ENCUENTRAN DOCUMENTOS PROBATORIOS. TRAMITE. RESOLUCIÓN DE SOLICITUD”**; presentado en fecha 08 de junio del año 2023. (ver del folio 02 al 07 del expediente de mérito). **CONSIDERANDO (04):**



Que corre agregado en las presentes diligencias, providencia de fecha 27 de agosto del año 2024, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), mediante la cual se tiene por admitido y evacuado el medio de prueba documental propuesto, el cual será analizado en la resolución que se emita, asimismo se remiten las diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que se proceda con la emisión del dictamen correspondiente. Diligencia Administrativa que fue notificada personalmente al abogado **EDWARD DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ** en su condición de antes indicada, en fecha 19 de septiembre del año 2024. (ver del folio 12 al 14 del expediente de mérito). **CONSIDERANDO (05):** Que la Constitución de la República de Honduras, establece lo siguiente: **Artículo 321.** “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.” **CONSIDERANDO (06):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto (170-2016) establece: **Artículo 12. "Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras.** 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, ...”. **Artículo 36. "Alcance de la Responsabilidad Tributaria y Aduanera.** 1)...; y, 2) La carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos”. **Artículo 95. "Admisión y Valoración de la Prueba.** 1) Son admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el derecho hondureño, siempre y cuando los mismos sean presentados en los términos y plazos establecidos en el presente Código, la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Código Procesal Civil, este último de forma supletoria; 2) No son admisibles en la tramitación del recurso correspondiente medios probatorios que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria, Administración Aduanera o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), durante el proceso de verificación, determinación o fiscalización, no se hayan presentado en el plazo legal... 3) ...; 4) ...; 5) ...”. **Artículo 176. RECURSO DE APELACIÓN. OBJETO Y NATURALEZA.** “1) Tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba...” **CONSIDERANDO (07):** Que el Decreto 129-2017, de fecha 2 de mayo del 2018, establece en lo siguiente; **Artículo 1. "AMNISTIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.** - Se concede el beneficio de amnistía tributaria y aduanera de acuerdo a las condiciones contenidas en los numerales siguiente: 1)... 2) Durante el período comprendido desde la vigencia del presente Decreto Legislativo hasta el 31 de mayo de 2018: a) ... **b) Los obligados tributarios podrán determinar regularizar su situación tributaria respecto de acciones administrativas o judiciales en su contra y en curso, que sean anteriores al año 2013, pagando un valor igual al uno punto cinco por ciento (1.5%), calculado sobre la cuantía de la acción administrativa o judicial que se regularizará ...”** **CONSIDERANDO (08):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, establece lo siguiente: **Artículo 24.** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”. **Artículo 25.** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el Derecho aplicable.” **CONSIDERANDO (09):** Que después del estudio y análisis correspondiente de los argumentos expresados por el Apoderado Legal de la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización,



Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen Legal No. DL-USL-011-2026 en fecha 10 de marzo del año 2026, mediante el cual dictaminó lo siguiente: “**PRIMERO:** Se recomienda declarar **SIN LUGAR**, el recurso de apelación presentado por el abogado **EDWAR DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **UNO HONDURAS S.A. DE C.V.** con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], en contra de la resolución No. **SAR-DGCT-171-22-10901-9421** de fecha 28 de septiembre del año 2022 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en virtud que las acciones administrativas invocadas no se encontraban en curso durante el año 2013, requisito indispensable para la procedencia del beneficio de regularización tributaria. En consecuencia, el Obligado tributario no cumple con las condiciones previstas en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 129-2017, lo que hace jurídicamente improcedente la pretensión planteada. **SEGUNDO:** Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SAR-DGCT-171-22-10901-9421 de fecha 28 de septiembre del año 2022, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo”. **CONSIDERANDO (10):** Que esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente 1. Que el abogado **EDWARD DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. SAR-DGCT-171-22-10901-9421 de fecha 28 de septiembre del año 2022, en el cual manifiesta que está en total desacuerdo con la denegatoria por parte del Servicio de Administración de Rentas (SAR) mediante la resolución antes señalada, en vista que fue denegada de manera incorrecta la solicitud de regularización tributaria, ya que según el abogado Guevara la norma legal citada para denegar dicha solicitud es un argumento esgrimido, por basarlo en una interpretación errónea al considerar que las acciones en su contra no se encontraban en curso en el año 2013, según lo ordena el artículo 1, numeral 2), inciso b) del Decreto 129-2017. Al respecto, se le manifiesta que el artículo 1, numeral 2), inciso b) del Decreto 129-2017 establece expresamente que los obligados tributarios podrán regularizar su situación únicamente respecto de “acciones administrativas o judiciales en su contra y en curso, que sean anteriores al año 2013”, previo pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la cuantía correspondiente. De dicha redacción se desprende que la norma exige el cumplimiento simultáneo de dos condiciones indispensables: Que la acción administrativa o judicial sea anterior al año 2013, y que dicha acción se encontrara en curso durante el año 2013, es decir, pendiente, activa y no concluida en ese período. 2. En relación con lo alegado por el recurrente en el numeral cuarto, donde sostiene que resulta gravoso para su representada recibir un trato injusto y desigual al no permitírsele regularizar su situación respecto de actos administrativos correspondientes a períodos anteriores al año 2013, mientras que, según afirma, a otros contribuyentes en condiciones similares sí se les ha otorgado dicho beneficio, es preciso aclarar lo siguiente: Todas las solicitudes de regularización deben enmarcarse estrictamente dentro de los supuestos y condiciones establecidos en los Decretos que dan origen a este beneficio. En el presente caso, las actuaciones administrativas, específicamente la notificación de los actos administrativos, fueron realizadas con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), lo cual constituye un elemento determinante para la improcedencia del beneficio solicitado. En ese sentido, no resulta jurídicamente viable acceder al beneficio de regularización solicitado, dado que no se cumple con los requisitos exigidos por la normativa aplicable.



Asimismo, el argumento de trato desigual carece de sustento, dado que cada solicitud debe analizarse de manera individual conforme a sus propias circunstancias fácticas y jurídicas. Por ende, no es procedente realizar comparaciones con otros casos respecto de los cuales esta Secretaría de Estado no tiene conocimiento ni constancia oficial, ni que necesariamente compartan identidad de supuestos. 3. Que, del análisis de las diligencias, se corrobora que para el año 2013 no existía en contra del obligado tributario ninguna acción administrativa en curso, ni procedimiento activo que pudiera acogerse al proceso de regularización contemplado en el Decreto 129-2017. Por lo que, la inexistencia de actuaciones vigentes en ese período impide satisfacer el requisito legal esencial de “acción en curso”, condición que no puede reemplazarse mediante interpretaciones extensivas o favorables al contribuyente, dada la naturaleza estricta de los beneficios fiscales. Por todo lo antes descrito, se declara sin lugar el recurso de apelación contra la resolución No. **SAR-DGCT-171-22-10901-9421** de fecha 28 de septiembre del año 2022, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en virtud que, se pudo corroborar que las acciones administrativas concluyeron el 28 de enero del año 2015 y 06 de marzo del 2015, en tal sentido no cumple con lo establecido en el artículo 1 numeral 2 del Decreto Legislativo No. 129-2017. **PORTANTO** Esta Unidad de Servicios Legales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de conformidad a lo anterior, y en aplicación de los Artículos 80, 321 y 351 de la Constitución de la República; 12, 25, 36, 58, 62, 63, 76, 77, 87, 88, 95, 100, 176, 185, 203 y 204, Código Tributario (Decreto 170-2016); 24, 25, 64 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 49 del Decreto Legislativo 17-2010, 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; 1 del Decreto 129-2017 y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación presentado por el abogado **EDWARD DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **UNO HONDURAS S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], en contra de la resolución No. **SAR-DGCT-171-22-10901-9421** de fecha 28 de septiembre del año 2022 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en virtud que las acciones administrativas invocadas no se encontraban en curso durante el año 2013, requisito indispensable para la procedencia del beneficio de regularización tributaria. En consecuencia, el Obligado tributario no cumple con las condiciones previstas en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 129-2017, lo que hace jurídicamente improcedente la pretensión planteada. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución No. **SAR-DGCT-171-22-10901-9421** de fecha 28 de septiembre del año 2022, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta, de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **QUINTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que el interesado acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes al



**GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS**



**SECRETARÍA
DE FINANZAS**

Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. 138-2026 (FYS) OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

Handwritten signature